



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 247 de 2019**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Julio 19 de 2019</b>
Inicio:	<b>11:18 horas</b>
Finalización:	<b>11:54 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por VIP LINE EXPRESS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, Radicación 73001-33-33-003-2018-00203-00

**ASISTENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

**Demandante:** Luis Jesús Sepúlveda Osorio identificado con C.C. 7.697.743, en calidad del representante legal de la sociedad demandante VIP LINE EXPRESS S.A.S.

**Apoderado:** Luis Fernando Casallas Rivas identificado con C.C. 7.710.843 y T.P. 131.733 del C.S. de la Judicatura.

**PARTE DEMANDADA**

**Municipio de San Sebastián de Mariquita - Apoderado:** Gonzalo Buitrago Beltrán identificado con C.C. 14.238.228 y T.P. 52.470 del C. S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se advirtió que la parte demandada no propuso excepciones previas, ni se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Frente a los **hechos 1 al 3** existe consenso entre las partes. Frente al **hecho 4**, concuerdan parcialmente respecto de que en el contrato se estipuló la forma de pago, pero aclarando el demandado que el mismo estaba sujeto a la liquidación del convenio interadministrativo 0844 del 14 de septiembre de 2016 suscrito con la Gobernación del Tolima como aparece en la cláusula primera; respecto del **hecho 5** se acepta el no pago, pero aduce la entidad demandada que el no pago del contrato se debió al incumplimiento por parte del contratista en varias cláusulas del contrato 276 del 21 de octubre de 2016, que desencadenaron en que la gobernación del Tolima liquidará el referido convenio interadministrativo No 0844 de 2016 y se negara a pagar al Municipio los recursos del mismo; frente al **hecho 6** concuerdan parcialmente frente a la mora en el pago al contratista, empero aduce el Municipio que esta se debió inicialmente al incumplimiento del contratista, lo que conllevó a que la Gobernación del Tolima liquidara el convenio No. 0844 de 2016. Frente al **hecho 7** la entidad demandada dice no constarle los perjuicios que se alegan en la demanda. Por consiguiente el debate se centrará en los **hechos 4 a 6 en lo que hay disenso y en el hecho 7.**

### **Problema Jurídico:**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, luego de discutirlo con las partes, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver el Municipio de San Sebastián de Mariquita incumplió el contrato de prestación de servicios No. 276 del 21 de octubre de 2016 suscrito con la sociedad VIP LINE EXPRESS S.A.S. frente a la forma de pago pactada en el mismo y si adeuda a la fecha un saldo insoluto por capital de \$50'349.294 pesos, causándole los perjuicios que se anuncian por la sociedad demandante.

Atendiendo los reparos de la parte demandada, se indicó que como problema jurídico asociado, se deberá determinar si la empresa VIP LINE EXPRESS S.A.S. incumplió con las obligaciones contractuales del referido contrato de prestación de servicios No. 276 el 21 de octubre de 2016, conforme lo plantea la entidad demandada en la contestación de la demanda.

**Constancia:** Se deja constancia de que el apoderado de la parte actora manifiesta que se opone a la inclusión del problema jurídico asociado, al considerar que está debidamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por la parte que representa. En lo demás, están de acuerdo los apoderados.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada **Municipio de San Sebastián de Mariquita**, quien manifiesta que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que allegue en el término de 3 días, el acta del comité de conciliación.



En vista de lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación de la misma (fls. 3-34 y 50).

**Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – Oficiosas** (folio 39), en la que se pidió oficiar al Municipio de San Sebastián de Mariquita para que allegue toda la documentación relacionada con la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios de transporte escolar No. 276 del 21 de octubre de 2016, no es necesario decretarla, toda vez que dichos documentos hacen parte integral del expediente administrativo que fue aportado oportunamente por la entidad demandada.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de San Sebastián de Mariquita**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y expediente administrativo (fls. 70-497).

**Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas – Oficios** (Folio 37-68), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone oficiar a la **empresa de transportes Cootransmar** y requerir por intermedio del apoderado judicial a la demandante **empresa de transporte VIP Line Express S.A.S.**, en los términos deprecados por la parte actora en los literales a. y b. del referido acápite del escrito de reforma de demanda. Concédase el término de 15 días para allegar las documentales ordenadas.

La carga de la recolección de la prueba a pedir a la empresa **Cootransmar**, se le impone al apoderado de la parte demandante.

**Interrogatorio de Parte:** Por encontrarlo procedente, se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, el cual le hará la parte demandada. Esta decisión se le entera al representante legal en esta misma audiencia y en todo caso, su apoderado judicial debe comunicárselo como lo prevé el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por la apoderada del extremo demandado, habiéndose citado de forma previa los señores Diego Fernando López Sánchez, Hernando Lozano, Manuel Saavedra Miranda, Sigfredo Ramírez Flores, Carlos Augusto López y Carlos Ángel Orjuela, para que comparecieran en esta fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – Parte demandante interpuso recurso de reposición, expresando los argumentos del mismo desde el *minuto 24:30 al minuto 27:27*

De tal recurso se le corrió traslado al apoderado del ente territorial demandado, quien se manifestó solicitando la confirmación de la decisión recurrida.

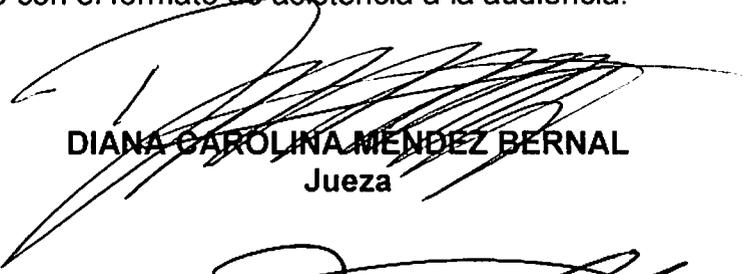
Escuchadas las partes y luego de argumentar su decisión entre el *minuto 29:59 al minuto 33:45*, se resolvió NO REPONER la providencia atacada a través de la cual se decretaron las pruebas.

Se indicó por el Juzgado que en auto separado se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**CARLOS SAÚL ARIZA BOADA**  
Secretario Ad-hoc



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandantes	VIP LINE EXPRESS S.A.S.
Demandados	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00203-00
Fecha	19 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	11:18
Hora de finalización	11:54

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Luis Felipe Ariza Boada	7.697.777	Demandante	Carrera 8E # 26-07	viplineexpress@hoy.com	3774387778	
Luis Fernando Casallas D.	7.710.843	Apod. D. Le.	Calle 25 # 45-107	luisfernandocasallas@hotmail.com	3144016214	
Carzalo Duirago B	14238228	Demandado	Calle 10 N 3-34 OF. 4014 IBAGUÉ	bolzobuira60@hotmail.com	3158258703	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA